

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000919 de 2025**



**24-10-2025**

**Radicado: 20251020009195**

Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con Concepto de Conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución No. 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (en adelante "UPME" o la "Unidad") fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, teniendo como funciones, entre otras, la de establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país y estatuir la manera de satisfacerlos; establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad y, en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad: *"planear de forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas."*

Que, de acuerdo con el artículo 4 del referido decreto, corresponde a la Unidad emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 ídem, corresponde al director de la Unidad dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Unidad.

Que mediante Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía (en adelante el "MME" o el "Ministerio") estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional,

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante la "Comisión" o la "CREG"), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única."*, mediante la cual se definen los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU). Adicionalmente, esta Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021 precitada.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") establece que, contra los actos administrativos, según el caso, proceden, entre otros, (i) el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; (ii) el recurso de apelación ante su superior funcional, para esos mismos efectos y (iii) el de queja, cuando se rechace el de apelación.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante radicado UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023, la Unidad emitió Concepto de Conexión al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW (en adelante "el proyecto"), en el punto de conexión Aguazul 115 kV, con Fecha de Puesta en Operación (en adelante "FPO") para el 31 de agosto de 2024.
- 1.2. Mediante radicados UPME Nos. 20231300072712 y 20231300073782 del 3 y 4 de mayo de 2023, respectivamente, en cumplimiento del proceso de aceptación de la capacidad establecido en la Resolución CREG 075 de 2021, el promotor del proyecto presentó: (i) Copia de la aprobación de la garantía de reserva de capacidad emitida por XM (ii) Curva "S" de referencia, en los términos de la circular UPME 032 de 2021.
- 1.3. Mediante radicado UPME No. 20241110081892 del 22 de abril de 2024, el promotor solicitó a la Unidad el cambio de FPO del proyecto con base en los literales a) y c) del artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021, para el 31 de agosto de 2025.
- 1.4. Mediante Resolución No. 000455 de 2024, con radicado UPME No. 20241020004555 del 18 de junio de 2024, la Unidad negó la solicitud de cambio de FPO del proyecto.

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

- 1.5. Mediante radicado UPME No. 20241110148662 del 8 de julio de 2024, el promotor interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 000455 del 18 de junio de 2024, con radicado UPME No. 20241020004555.
- 1.6. Mediante radicado UPME No. 20241020112551 del 8 de julio de 2024, la Unidad emitió reporte de presuntos incumplimientos de hitos de la curva S, concediendo al promotor un término de cinco (5) días hábiles<sup>1</sup> siguientes al recibo de la comunicación, para que se pronunciara al respecto. Vencido el término señalado, mediante radicado UPME No. 20241110156962 del 16 de julio de 2024, el promotor se pronunció.
- 1.7. Mediante la Resolución No. 000642 radicado UPME No. 20241020006425 del 13 de agosto de 2024, la Unidad rechazó el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el promotor contra la resolución No. 000455 del 18 de junio de 2024 identificado con radicado UPME No. 20241020004555, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.8. Mediante radicado UPME No. 20241110302602 del 28 de noviembre de 2024, el promotor solicitó a la Unidad reconsiderar el cambio de FPO del proyecto con base en el numeral i. del literal b) del artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021, modificado por el artículo 3 de la Resolución 101 049 de 2024, solicitando 24 meses más para su entrada en operación.
- 1.9. Mediante la Resolución No. 000011 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000115 del 3 de enero de 2025, la Unidad resolvió negar la solicitud de reconsideración de cambio de FPO realizada con radicado UPME No. 20241110302602 del 28 de noviembre de 2024 y consecuentemente ordenó la apertura del procedimiento de liberación de capacidad de transporte, concediendo el término de 5 días hábiles posteriores a la comunicación para pronunciarse frente al acto de apertura de liberación y 10 días para interponer recurso de reposición frente a la negación de cambio de FPO.
- 1.10. El promotor se pronunció mediante radicado UPME No. 20251500005692 del 14 de enero de 2025, respecto de los hechos y causas que originaron la apertura del procedimiento de liberación de capacidad de Transporte asignada. En su escrito argumenta, entre otras, que (I) las causales para la liberación de la capacidad no eran aplicables para la fecha en que venció la FPO del proyecto, (II) la inexistencia de situaciones consolidadas que dan lugar al archivo y (III) argumentación de la fuerza mayor.
- 1.11. Mediante Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, la Subdirección de Energía Eléctrica resolvió liberar la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión aprobado mediante el radicado UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023, señalando en el artículo cuarto los recursos que procedían contra dicho acto administrativo, en los términos del artículo 74 del CPACA.
- 1.12. Mediante radicado UPME No. 20251500091172 del 15 de abril de 2025, el interesado presentó únicamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105.

<sup>1</sup> El término venció el 16 de julio de 2024.

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

- 1.13. Mediante Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, la Unidad resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000310 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020003105 del 31 de marzo de 2025, confirmando de manera íntegra el contenido de dicha Resolución, en relación con la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW.
- 1.14. Mediante radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio del 2025, el promotor interpuso recurso de queja contra la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025 identificada con radicado No. 20251020003105.
- 1.15. Mediante radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025 el promotor presentó documento con asunto: "*Aclaración y complemento a recurso de queja Radicado No. 20251110183512*", mediante el cual aclara que el recurso de queja presentado es contra la Resolución No. 000578 de 2025, y no contra la Resolución No. 000310 de 2025, así como también aclara que el proyecto no requiere licencia ambiental.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Se procede a evaluar si el recurso de queja invocado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, los cuales se citan a continuación:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció dentro del escrito de impugnación que, el recurso fue presentado por el representante legal de la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., responsable del proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW.

Respecto del término para interponer el recurso, se observa que el quejoso señala en el asunto de su escrito lo siguiente: "**Asunto: Recurso de Queja (Art. 74. Ley 1437 de 2011) Contra decisión de confirmación Resolución 000310 de 2025.**" Verificado el historial del proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW, se encuentra que la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, fue notificado electrónicamente el 2 de abril de 2025 y, el escrito contentivo del recurso de queja fue presentado el 23 de julio del 2025, es decir, 105 días calendario después de vencido el término señalado en el numeral 3<sup>3</sup> del artículo 74 de la

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)  
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*  
*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el recurso de queja no fue interpuesto dentro del término legal.

No obstante lo anterior, y verificando el contenido del escrito del recurso de queja, se evidencia en el literal j del numeral 2 de los argumentos del recurso de queja, que el quejoso señala: "**j. UPME No. 20251020005785 del 15 julio de 2025. (hoy recurrida) la UMPE da respuesta al recurso de reposición, confirmando la decisión tomada en la resolución 000310 del 31 de marzo de 2025, dando apertura ahora si, al recurso de queja.**". Al respecto la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, fue notificada electrónicamente el 15 de julio de 2025 y, el escrito contentivo del recurso de queja fue presentado el 23 de julio del 2025, motivo por el cual se concluye que el recurso de queja fue presentado dentro del término legal.

Sumado a que el promotor mediante documento con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025 aclaró que el recurso de queja presentado es contra la Resolución No. 000578 de 2025, y no contra la Resolución No. 000310 de 2025.

Por su parte, sobre el requisito del numeral 3º del precitado artículo, se evidencia que el recurrente no solicitó ni aportó prueba alguna, más allá de los argumentos señalados dentro del escrito del recurso objeto de la presente actuación.

Finalmente, frente a los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que la parte activa de esta actuación, sustentó en el recurso presentado, los motivos de la inconformidad con la decisión inicial, así como indicó el nombre y la dirección electrónica de notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo respecto del que se presentó el recurso de queja fue expedido por el Subdirector de Energía Eléctrica de la UPME, le corresponde al Director General, en su calidad de superior inmediato de tal funcionario, resolver el recurso.

### III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 29, modificado por el artículo 3 de la Resolución CREG 101 025 de 2022, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 29. HITOS DE LA CURVA S.** En la curva S que entregue el interesado se deben identificar las fechas en las que se van a cumplir los siguientes hitos, sin que necesariamente sucedan en el orden mostrado aquí:

- a) Obtención del derecho al uso de los terrenos para el proyecto y, si es requisito para el proyecto, haber cumplido con las consultas previas.
- b) Permisos y licencia ambiental del proyecto (aprobación DAA y EIA).
- c) Orden de compra de los equipos del proyecto.
- d) Permisos y licencias para activos de conexión.
- e) Identificación de avance del 50% del proyecto.

---

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

*Si por el estado de avance del proyecto, o por el tipo de proyecto, no se requiere uno o varios de los hitos señalados, se deberá entregar la respectiva justificación.*

*Para que en la curva S se identifique un avance del 50% de un proyecto, debe tenerse como cumplidos, entre otros, el hito del literal c) y tener construido, por lo menos, el 50% de la obra civil. Además, el hito del 50% no podrá ocurrir después de las dos terceras partes del tiempo que hay entre la fecha de entrega de la primera curva S y la fecha de puesta en operación del proyecto, FPO. Si por alguna circunstancia particular de un proyecto no se puede cumplir con esta última condición, deberá entregarse la respectiva justificación. En este caso, la UPME enviará los documentos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que evalúe la justificación dada por el interesado con base en lo dispuesto en la Resolución CREG 080 de 2019.*

*La primera curva S que entregue el interesado se denominará "curva S de referencia". Cuando, de acuerdo con el artículo 17, se modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, se permitirá ajustar la curva S, y esta será la nueva curva S de referencia."*

Por su parte, respecto a los incumplimientos de la curva S, el artículo 32 ibidem, estableció:

**"ARTÍCULO 32. AJUSTES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CURVA S.** Cuando se evidencie el incumplimiento de alguna de las fechas establecidas para los hitos descritos en el artículo 29, identificados en la curva S de referencia de un proyecto clase 1, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando se incumpla por primera vez un hito de la curva S, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad, multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento del incumplimiento.

b) Cuando se dé un segundo incumplimiento, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento de evidenciar este incumplimiento.

c) Si se llega a un tercer incumplimiento, se procederá a la ejecución de la garantía para reserva de capacidad, y se aplicará lo previsto en el artículo 33 en cuanto a la liberación de la capacidad de transporte asignada.

*Si, para los casos mencionados en los literales a) y b), en el siguiente informe a entregar, no se demuestra que el hito incumplido ya se completó, se entenderá que se presenta un nuevo incumplimiento.*

*El incumplimiento de cada hito se cuenta por separado, así coincidan en el tiempo.*

*La UPME, a través de la ventanilla única, y en el término que ella defina, deberá informar al ASIC cuando se presente algún incumplimiento, indicando si se trata del primero, el segundo, o si hay más de dos.*

*El interesado tiene un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que la UPME informe de la situación, para entregar al ASIC la garantía con la actualización del valor de la cobertura en los términos previstos en este artículo.*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 101-25 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se modifique la FPO de un proyecto clase 1, de acuerdo con lo previsto en esta resolución, deberá tenerse en cuenta que cuando el interesado hace uso de la posibilidad de ajustar la curva S, se mantiene la cuenta de los incumplimientos presentados antes de ese ajuste."

Así mismo, el artículo 33 ibidem, modificado por el artículo 6 de la Resolución CREG 101 020 de 2023, estableció:

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

**"ARTÍCULO 33. LIBERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE.** La capacidad de transporte asignada a un proyecto clase 1 en el concepto de conexión se liberará cuando ocurra al menos uno de los siguientes casos:

- a) Cuando en los informes de seguimiento se concluya que el proyecto no puede ser ejecutado.
- b) El interesado no cumplió oportunamente las obligaciones establecidas en el último inciso del párrafo 1 del artículo 24, en el artículo 28 o en el artículo 52.
- c) El interesado no prorrogó la garantía de reserva de capacidad, o no actualizó el valor de la cobertura, en los términos establecidos en esta resolución.
- d) Se llega a un tercer incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.
- e) Se cumple la FPO aprobada para el proyecto y su avance en ejecución no supera el 60%.

Si se presenta al menos uno de los anteriores casos se liberará la capacidad de transporte asignada al proyecto, a no ser que se trate de proyectos de generación con obligaciones asignadas a través de los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la CREG, o que, de acuerdo con la ponderación de las actividades descritas en la curva S que ya estén ejecutadas y con base en los informes de seguimiento, se determine que el avance del proyecto supera el 60%; casos en los cuales se mantendrá la capacidad de transporte asignada. Esta excepción no aplica cuando: i) se trate del incumplimiento de lo previsto en el último inciso del párrafo 1 del artículo 24 o ii) para el proyecto nunca se haya entregado curva S y/o copia de la garantía de reserva de capacidad vigente aprobada por el ASIC.

Si después de la ejecución parcial de la garantía, prevista en el artículo 25, el interesado manifiesta su intención de continuar con la ejecución del proyecto deberá, dentro del plazo establecido en el artículo 28, actualizar la vigencia de la garantía, multiplicar por dos (2) el valor restante de la cobertura y, además, deberá poner en operación el proyecto en la fecha prevista o en la modificada de acuerdo con lo establecido en esta resolución. Si se alcanza esta fecha sin que el proyecto haya entrado en operación, se ejecutará la garantía.

Al cumplirse la FPO definida en el concepto de conexión del proyecto o la modificada, en caso de que esta haya cambiado, el responsable de la asignación de capacidad de transporte procederá a liberar la capacidad asignada al proyecto, total o remanente, que no haya entrado en operación comercial. Esta regla aplica a todos los proyectos clase 1, incluyendo aquellos con obligaciones asignadas a través de los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la CREG, o aquellos con un avance en ejecución del proyecto superior al 60%.

**PARÁGRAFO 1.** También se liberará la capacidad de transporte cuando se presente la situación prevista en el segundo inciso del artículo 22, o la planta no reingresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.

**PARÁGRAFO 2.** El interesado a cuyo proyecto se le libere la capacidad de transporte asignada podrá volver a tramitar la solicitud de asignación de capacidad para dicho proyecto, si así lo decide. Para esto, deberá presentar nuevamente su solicitud, siguiendo las reglas para asignación de capacidad de transporte establecidas en esta resolución."

En consecuencia, la Unidad expidió la Resolución UPME 528 de 2021, mediante la cual establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al SIN, y señaló otras disposiciones, entre las cuales dispuso en el artículo el artículo 37, el procedimiento para la liberación de la capacidad de transporte en los siguientes términos:

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

**“ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE.** La UPME liberará la capacidad de transporte asignada o reservada a un determinado proyecto clase 1 o planta de generación cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando la UPME, con base en los Informes de Seguimiento, concluya que el proyecto no puede ser ejecutado.
- b. Cuando el interesado no cumpla oportunamente con la constitución de la garantía de reserva de capacidad o la entrega de la Curva S de construcción del proyecto incluyendo los hitos regulatorios, de conformidad con el artículo 24 y el artículo 28 de la Resolución CREG 075 de 2021 o sus modificaciones.
- c. Cuando el interesado no haya prorrogado la garantía de reserva de capacidad o no actualice el valor de la cobertura en los términos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y el ASIC informe a la UPME el respectivo incumplimiento.
- d. Cuando la UPME en la etapa de seguimiento un proyecto clase 1 evidencie un tercer incumplimiento, asociado a los Informes de Seguimiento, según lo establecido en el artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e. Cuando el ASIC informe a la UPME que una planta de generación que se haya retirado temporalmente o renovado sus instalaciones no reingresa oportunamente al mercado mayorista en la fecha prevista en el concepto respectivo.

Para tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La UPME informará al Interesado titular del proyecto clase 1 o de la planta de generación la causal por la cual se procederá a la liberación de la capacidad de transporte asignada o reservada, así como los hechos en que se fundamenta.
2. El Interesado tendrá el término de cinco (5) días hábiles desde que se le informe del inicio de la actuación para que controvierta los motivos por los cuales se inicia el proceso de liberación de capacidad de transporte.
3. Una vez vencido el término indicado en el numeral 2, la UPME analizará si existe información para continuar con la actuación o archivarla. Si existe mérito, decidirá sobre la liberación de la capacidad de transporte dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Contra el acto administrativo que decide la liberación de la capacidad de transporte proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La Ventanilla Única (VU) estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

PARÁGRAFO 1o. Un proyecto clase 1 al que se le haya liberado la capacidad asignada por la UPME a través del presente procedimiento, solo podrá solicitar nuevamente asignación de capacidad una vez transcurridos doce (12) meses desde que quede en firme el acto administrativo de liberación de capacidad.

PARÁGRAFO 2o. En el ejercicio de asignación que la UPME realice anualmente se considerarán las capacidades de transporte que hayan sido liberadas con anterioridad a la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Una vez esté en firme el acto mediante el cual se libera la capacidad de transporte asignada a un proyecto o planta de generación, se informará de dicha situación al ASIC y al Transportador correspondiente.”

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

#### IV. DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000310 DE 2025

Para el estudio de la procedencia del recurso de queja, y de la petición de derecho elevada por TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P. de permitirle presentar el recurso de apelación contra la decisión tomada por la UPME en la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, es pertinente indicar que la referenciada resolución en su artículo 4 señala: "**INFORMAR** que contra la presente decisión se podrán interponer los recursos procedentes, en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo."

De lo citado, se evidencia que a TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P. se le informó de manera oportuna los recursos procedentes contra el acto administrativo, en los términos establecidos en artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales son:

(...)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...)

Sumado a lo expuesto, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)

Con base en lo expuesto, de la simple lectura de la Resolución No. 000310 de 2025 se evidencia que esta Unidad indicó de manera expresa el término para presentar los recursos, y referenció el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando claro:

1. Los recursos que proceden contra la decisión.
2. Las autoridades ante las que se deben interponer.
3. Los plazos para ejercer los recursos procedentes.

Por lo anterior, es posible concluir que a TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P. se le informó de manera categórica los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y fue el ahora Quejoso, quien a pesar de estar plenamente informado decidió presentar solo el recurso de reposición contra la referenciada Resolución No. 000310 de 2025.

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

Por otra parte, respecto al recurso de queja, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el artículo 78 ibidem, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado fuera de texto)

## V. PRUEBAS

Si bien el quejoso no solicitó ni aportó ninguna prueba adicional dentro del escrito de queja que sustente y demuestre sus argumentos, esta Unidad tendrá en cuenta como elementos demostrativos, los siguientes:

1. Anexo 1 – Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105.
2. Anexo 2 – Radicado UPME No. 20251500091172 del 15 de abril de 2025.
3. Anexo 3 – Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785.

Dichas pruebas responden a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, exigidos por el ordenamiento jurídico administrativo colombiano y serán tenidos en cuenta como acervo probatorio dentro de la presente actuación.

## VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Como fundamento del recurso de queja, el quejoso expuso los siguientes argumentos:

"(...) De la resolución hoy recurrida, en su parte resolutive numeral tercero.  
(...)"

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la Resolución 000310 de 2025 identificada con radicado No. 20251020003105 del 31 de marzo de 2025, en relación con la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Termocasanare 1 de 9,9 MW con Concepto de Conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023". (...)

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

(...) "ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de queja en los términos del artículo 74 del CPACA" (...)

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

En el caso particular la decisión de la UPME a través de la cual se resolvió el recurso de reposición fue notificada el día viernes 09 de mayo de 2025, por lo que el presente recurso se presenta dentro del plazo indicado en el artículo 74 del CPACA.

(...)

Línea del tiempo objeto de discusión en cada uno de los tres (3) temas administrativos en el presente caso.

Primer tema administrativo: Solicitud de modificación FPO del proyecto Concepto de Conexión al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW, en el punto de conexión Aguazul 115 kV, con FPO para el 31 de agosto de 2024.

(...)

Nótese en este punto del agotamiento de la vía administrativa que la UPME rechazó el recurso y posteriormente le dio trámite de fondo al recurso de reposición. No se concedió recurso de queja y tampoco se dio trámite al recurso de apelación ante la Dirección General para revisar el trámite procesal administrativo dado hasta el momento y los asuntos de fondo discutidos por mi representada TERMOCASANARE S.A.S E.S.P.

(...)

h. Mediante Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica sin conceder los recursos de apelación o de queja nuevamente, decide liberar la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Termocasanare 1 de 9,9 MW a través del radicado UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

i. UPME No. 20251500091172 del 15 de abril de 2025, el interesado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000310 de 2025.

j. UPME No. 20251020005785 del 15 julio de 2025. (hoy recurrida) la UMPE da respuesta al recurso de reposición, confirmando la decisión tomada en la resolución 000310 del 31 de marzo de 2025, dando apertura ahora si, al recurso de queja.

(...)

Se concluye que los actos administrativos mediante los cuales la UPME toma decisiones de fondo en los tres (3) temas, previamente relacionados, en su parte resolutive no relacionan los recursos que le permitían a TERMOCASANARE S.A.S E.S.P. discutir los temas de fondo o procesales ante el superior jerárquico (Dirección General de la UPME) ya sea en sede de recurso de queja o en sede de recurso de apelación. Lo anterior, en aplicación del Decreto 2121 de 2023, artículo 8, como se expone a continuación (...)"

De acuerdo con los hechos expuestos, el quejoso manifestó que hizo uso del recurso de queja ante el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, como superior inmediato del funcionario que profirió la resolución que ataca, esto de acuerdo con la estructura organizacional de la entidad, determinada por el Decreto 2121 de 2023, y por tanto, indicó que es competente para conocer sobre el rechazo del

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

recurso, con el fin de revisar si dicho rechazo fue correcto y, de ser así, ordenar la admisión y tramitación del recurso original.

Por lo tanto, para el caso en concreto, la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, fue clara en indicar en su parte resolutive que contra la decisión se podrían interponer los recursos procedentes, en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Al remitirse al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede observar que, por regla general, contra los actos definitivos proceden (i) el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, (ii) el recurso de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y (iii) el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación.

Adicionalmente el artículo 76 ibidem señala que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Así las cosas, se observa que el promotor del proyecto mediante radicado UPME No. 20251500091172 del 15 de abril de 2025, presentó **únicamente el recurso de reposición** contra la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, recurso que fue resuelto por la subdirección de energía eléctrica, mediante la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, confirmando la decisión de liberar la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW.

Ahora bien, en el artículo cuarto de la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, la Unidad señaló la posibilidad de presentar el recurso de queja, señalando: "**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de queja en los términos del artículo 74 del CPACA.", en consecuencia, el promotor del proyecto mediante radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio del 2025, presentó el recurso de queja, objeto del presente acto administrativo.

Así las cosas, con el fin de analizar el recurso de queja interpuesto por el promotor, se debe evaluar la procedencia del mismo, por lo cual, es de advertir que conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA anteriormente referenciados, el recurso de queja resulta aplicable **únicamente** cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las normas del CPACA referenciadas anteriormente, el recurso de queja sólo procede en contra de la decisión que rechace el de apelación, se procedió a revisar el acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de queja, a partir de lo cual se evidenció que éste no contiene pronunciamiento alguno en relación con un recurso de apelación, por lo cual, se procedió a revisar con detenimiento el contenido del recurso presentado con radicado UPME No. 20251500091172 del 15 de abril de 2025, en el cual se observa lo siguiente:

*"Referencia: Recurso de Reposición contra RESOLUCIÓN UPME No. 000310 de 2025. Radicado: 20251020003105 "Por medio de la cual se resuelve sobre la liberación de la*

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

*capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Termocasanare 1 de 9,9 MW con Concepto de Conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023"*

(...)

*Hemberth Suárez Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72001635, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando como apoderado de la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 901.117.341-9, (en adelante el "Promotor") de manera atenta, me permito presentar Recurso de Reposición en contra de la Resolución UPME No. 000310 de 2025 de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con sustento en los términos que paso a explicar.*

(...)

#### PETICIONES DEL RECURSO

*Primero: Que como consecuencia de la anterior solicitud, se decrete la prueba de oficio a CORPORINOQUIA.*

*Segundo: Que por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, se revoque la Resolución No. (sic) Resolución No. 000310 de 2025."*

Lo anterior denota que, contra la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105 solo fue interpuesto el recurso de reposición y no se hace referencia al recurso de apelación, y que, por ese motivo, es decir, por el hecho de no haberse interpuesto subsidiariamente o directamente el recurso de apelación, es que la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, no contiene pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

Así pues, es dable concluir que el recurso de queja objeto de análisis se torna improcedente en la medida en que, se reitera, el mismo únicamente procede contra actos administrativos que rechacen el recurso de apelación, recurso que en esta actuación administrativa ni siquiera fue interpuesto, y, en consecuencia, el recurso de queja formulado en contra de la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 será negado por improcedente, como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En ese contexto, se puede determinar que el promotor del proyecto no hizo uso del recurso de apelación conforme lo señalado en la norma, por lo cual, no era posible para esta administración dar trámite a un recurso de apelación que no fue interpuesto, encontrando que las resoluciones hoy recurridas se encuentran debidamente motivadas, lo que constituye el soporte de hecho y de derecho sobre el sentido y el alcance de la decisión adoptada por la administración, la cual le permitió al promotor el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El hecho de que el recurrente no se encuentre conforme con la decisión adoptada no da lugar, per se, a considerar que el acto administrativo se encuentra viciado por falta de motivación, pues todas las decisiones adoptadas han sido emitidas en estricta aplicación del marco normativo vigente y han sido debidamente motivadas y notificadas conforme a la legislación aplicable. En conclusión, la Subdirección de Energía de la UPME obró con transparencia y coherencia, garantizando la aplicación de la normatividad vigente.

En este punto es oportuno precisar que el análisis hasta ahora desarrollado guarda consonancia con el respeto al debido proceso, en el sentido que esta Unidad debe acatar el procedimiento que en el caso concreto determina el CPACA, lo cual ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, cuando en relación con tal asunto expuso:

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

*"5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>[9]</sup>."*

De acuerdo con lo anterior, tampoco es dable afirmar que la decisión que hoy es objeto de recurso vaya en contra de los derechos y principios alegados por el promotor, pues la misma se fundamentó en la aplicación de las normas procedimentales a que había lugar, de suerte que tales principios no pueden ser usados por los administrados como justificación para evadir las cargas que les ha impuesto la ley para ejercer sus derechos.

Así las cosas, se debe indicar que ha quedado demostrado que el recurso de queja, por expresa disposición del numeral 3 del artículo 74 del CPACA, sólo procede ante el rechazo del recurso de apelación, que para el caso en mención, no fue interpuesto por el promotor en la oportunidad concedida, por lo tanto, el recurso de queja interpuesto resulta inaplicable.

En consecuencia, conforme a lo expresado a lo largo del presente acto administrativo, esta Unidad no ha vulnerado los principios que rigen las actuaciones administrativas, razón por la cual, este despacho negará el recurso de queja por improcedente y dejará en firme la decisión adoptada en la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, confirmada mediante la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, sobre la decisión de liberar la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW.

En mérito de lo expuesto, el Director General (e) de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME,

#### **R E S U E L V E:**

**Artículo Primero: NEGAR** por improcedente el recurso de queja presentado mediante radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P. contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Artículo Segundo: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 000310 del 31 de marzo de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020003105, respecto de la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Artículo Tercero: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785, respecto de la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se resuelve el recurso de queja con radicado UPME No. 20251110183512 del 23 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., contra la Resolución No. 000578 del 15 de julio de 2025, con radicado UPME No. 20251020005785 y se resuelve la solicitud con radicado UPME No. 20251110236772 del 19 de septiembre de 2025, en relación con la decisión de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Planta Termocasanare 1 de 9.9 MW con concepto de conexión UPME No. 20231540025721 del 3 de marzo de 2023.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** electrónicamente la presente resolución al Representante Legal de la sociedad TERMOCASANARE S.A.S. E.S.P., o quien haga sus veces, al correo electrónico termocasanare@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Quinto: COMUNICAR** el presente acto administrativo a: (i) la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P. al correo electrónico correspondencia@enerca.com.co y planeamiento.sistema@enerca.com.co, (ii) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG a través del correo electrónico [creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co) y (iv) la sociedad XM S.A. E.S.P. al correo electrónico [info@xm.com.co](mailto:info@xm.com.co), para los fines pertinentes.

**Artículo Sexto: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 24-10-2025



Manuel Peña Suarez  
Director General  
Encargado  
Dirección General

Elaboró: LUCY ADRIANA RUBIO

Revisó: Manuel Peña Suarez, YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN, Camilo Andrés Tovar Perilla, SONIA ESPERANZA ECHEVERRÍA ROJAS, MATEO SEVERINO RODRIGUEZ

Aprobó: Manuel Peña Suarez